

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: REVOCATORIA DE LA INSTANCIA

RESUMEN: El presente informe investigativo, contiene información jurisprudencial, sobre el tema de la revocatoria de la instancia en el proceso penal. De esta manera, se incluyen algunos extractos jurisprudenciales, de la Sala III y la Sala Constitucional, en donde se analiza la procedencia de esta figura, así como las dos posiciones acerca de la aceptación o la negación de la revocatoria de la instancia, con posterioridad al auto de apertura a juicio.

Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Omisión de Reconocer y Garantizar a la Víctima el Derecho de Revocar la Instancia.....	2
b. Análisis Normativa y Jurisprudencial sobre los Casos en que Procede la Revocatoria de la Instancia.....	6
c. Revocatoria de la Instancia presentada Extemporáneamente. . .	9
d. Análisis sobre la Procedencia Extemporánea de la Revocatoria de la Instancia.....	12

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Omisión de Reconocer y Garantizar a la Víctima el Derecho de Revocar la Instancia

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹

"PRIMERO. [...] Ello por cuanto estima el defensor del imputado Edward Arguedas Calderón que la pretensión de revocar la instancia por parte de la denunciante fue indebidamente rechazada por el Tribunal. [...] III) El proceso penal confiere a la víctima una serie de facultades que se justifican por el respeto y garantía de los derechos humanos. Tanto el artículo 8 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contemplan el derecho humano a la "garantía judicial" en su vertiente del derecho de toda persona a ser oída en un proceso judicial, con las debidas garantías, para la determinación de sus intereses legítimos. Asimismo, el artículo 41 de la Constitución Política asegura como derecho fundamental de todas las personas una justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. Por consiguiente, resulta incuestionable que un derecho básico de la persona está constituido por la posibilidad de acceder a la justicia. Se trata, en definitiva, del derecho de acceso a la justicia. No basta con que el Ordenamiento jurídico contemple una serie de derechos y garantías, sino que resulta necesario que los órganos o funcionarios estatales actúen de forma tal que permitan el ejercicio de esos derechos. Sólo de esta manera se cumple verdaderamente con las dos obligaciones básicas que el Estado asume frente a la persona y a la comunidad internacional: respetar y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los artículos 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La primer obligación impone al Estado no interferir en la esfera personal ante el reconocimiento formal de la existencia de los derechos humanos en el Ordenamiento jurídico positivo. Mientras que la segunda exige una actitud activa del Estado consistente en facilitar e implementar los medios y condiciones que le permitan a las personas el efectivo goce y ejercicio de sus derechos. IV) Tratándose de la víctima el Código Procesal Penal le atribuye un conjunto de derechos. Su artículo 71 inciso a) prevé como derecho "intervenir en el procedimiento, conforme se establece en este Código" , a la vez que sus artículos 17, 18, 30 inciso h) y 278 determinan que respecto de ciertos delitos la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

víctima será quien decida acerca del inicio y fin de su persecución, fijándose a modo de límite temporal para el ejercicio de este último derecho el dictado del auto de apertura a juicio. El derecho de instar la persecución penal en ciertos delitos y de revocar dicha instancia constituye una forma de intervenir de la víctima en el proceso penal. Esta Sala ya ha indicado, en sus votos números 269-F-94 de 15 de julio de 1994 y 273-F-94 de 22 de julio de 1994, que la instancia privada en materia de algunos delitos que afectan la libertad y dignidad en la esfera sexual de las personas (como la violación objeto de este proceso) se concibe como un derecho en favor de la persona ofendida para proteger su privacidad. Con más detenimiento y tratándose de personas entre 15 y 18 años de edad, esta Sala mediante su resolución número 1079-2001 de 9 de noviembre de 2001 ha establecido que la obligación de garantizar el derecho de revocar la instancia hunde sus raíces en el resguardo de su dignidad, de su integridad moral y psíquica, y de su privacidad, en aplicación de los artículos 1, 4, 5, 14 inciso b), 20, 24, 25, 105, 107 inciso a), 108, 112 y 114 inciso f) del Código de la Niñez y la Adolescencia y de los artículos 4, 12 inciso 2), 16 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello se entiende como un mecanismo para evitar una revictimización de la víctima por parte de la Administración de Justicia Penal a lo largo del proceso, máxime ante la naturaleza de tales infracciones penales. En estos casos, ha de ceder el interés estatal en la persecución de los delitos contemplados en el artículo 18 inciso a) del Código Procesal Penal frente al interés de la persona de resguardar su dignidad, privacidad e integridad psíquica y moral que se podrían ver comprometidas en un juicio oral y público por un delito de naturaleza sexual. De igual manera, la Sala Constitucional en sus resoluciones números 7497 de 21 de octubre de 1998, 2326 de 6 de marzo de 2002 y 1920 de 25 de febrero de 2004, resaltando el mayor protagonismo de la posición de la víctima dentro del proceso penal y sistematizando los derechos de ésta como corolario de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva de sus intereses legítimos derivado del artículo 41 de la Constitución Política y sin que ello represente una renuncia al monopolio de la acción penal, concibe como derecho de la víctima el derecho a la instancia privada y a la revocatoria de ésta, a modo de "poder de disposición" sobre la persecución penal. V) Sin embargo, en atención a lo indicado con anterioridad acerca de las obligaciones estatales, tal derecho no se podría ejercer por parte de la víctima si el Estado no le garantiza de forma inmediata los mecanismos para que ésta decida voluntariamente si pone o no en práctica esa facultad. Uno de estos mecanismos se basa en la información. No en vano el párrafo 3º del artículo 71 del Código Procesal Penal ordena -es decir, no faculta- que "La víctima será informada sobre sus derechos, cuando

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento". Dicha información debe consistir en dar a conocer a la víctima, por parte de la autoridad estatal y desde el primer momento en que la persona se considere como tal, de todos los derechos que le asisten. Como se señaló, entre los mismos se encuentra el derecho de denunciar o no sucesos constitutivos de cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 18 del Código Procesal Penal como requisito para la apertura a juicio, así como el derecho, en caso de que proceda a formular la denuncia, de revocar la instancia hasta antes del auto de apertura a juicio. Por tal razón, no basta con que a la víctima de uno de los delitos contemplados en el artículo 18 del Código Procesal Penal se le advierta sobre la posibilidad de formular o no la denuncia, esto es, de instar o no la acción penal pública; sino que debe advertirse sobre la posibilidad de revocar esa autorización dentro del plazo establecido en la legislación procesal en caso de que sí proceda a formular la denuncia. Tal información debe ser transmitida a la víctima de manera que comprenda los alcances de sus derechos y evitando, si fuera necesario, un excesivo tecnicismo en dicha explicación que se convierta, más bien, en un obstáculo en el ejercicio de sus derechos. La constancia de la comunicación y explicación de los derechos a la víctima debe figurar en un acta independiente o en la misma denuncia si ésta se formula de manera verbal, en concordancia con los artículos 71 párrafo 3º, 136 y 279 párrafo 2º del Código Procesal Penal, como forma de garantizar y demostrar dentro del proceso penal el cumplimiento de las obligaciones estatales. VI) En el caso concreto que justifica el motivo de casación no consta que a la víctima H.E.N.N. se le informara debidamente por parte de las autoridades estatales de sus derechos relacionados con los artículos 17, 18, 30 inciso h), 71 y 278 del Código Procesal Penal, tal cual ella misma lo manifestó por escrito y de forma oral ante el a-quo. Esta omisión en la que incurrió el Ministerio Público al momento de atender la denuncia de la víctima cobra relevancia en el presente caso a partir de que ésta, aunque ya en la etapa de juicio, reclamara documental y verbalmente que fuera restablecida en el goce de ese derecho no comunicado por las autoridades con antelación, de manera que hubiera revocado la instancia en el tiempo oportuno con el único propósito de evitar el sufrimiento psicológico que le suponía rendir su declaración en un debate reviviendo la agresión sexual sufrida, sin que para la toma de esta decisión fuera obstáculo que la joven H.E.N.N. tuviera conciencia de la responsabilidad penal del imputado que le hacía merecedor de, retomando sus palabras ante el Tribunal, " ir a la cárcel para pagar lo que él hizo" . La disposición del a-quo de recibir la declaración de la víctima H.E.N.N. en una audiencia privada no suprime por sí misma, sino

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sólo disminuye, su revictimización ante las posibilidades de presencia de público en la sala de debate, pues ello no la exoneró de revivir los hechos a viva voz ante personas extrañas a su ámbito de intimidad ni de haberse visto sometida a un interrogatorio por parte de la Fiscalía, del defensor del imputado y del mismo Tribunal. En consecuencia, la omisión referida en que incurrió el Ministerio Público constituye una actividad procesal defectuosa de carácter absoluto, toda vez que la revocatoria de la instancia incide en la participación de dicho ente, haciendo que cese y no pueda proseguir el ejercicio de las facultades que le confiere la acción penal pública, en atención al artículo 178 inciso c) del Código Procesal Penal. Por tal razón, el a-quo debió proceder, de conformidad con el artículo 179 del Código Procesal Penal, a sanear tal defecto permitiendo que, ante las circunstancias descritas, la revocatoria de la instancia por parte de la víctima hubiera surtido eficacia extintiva de la acción penal, aún en la misma etapa de juicio, por estar reclusas las etapas preparatoria e intermedia. Como consecuencia de ello, debía el a-quo haber dictado en ese momento una sentencia de sobreseimiento definitivo en favor del imputado Arguedas Calderón, según los artículos 30 inciso h), 42 inciso b), 175, 311 inciso d) y 340 del Código Procesal Penal, sin necesidad de haber realizado el debate, previa presencia de la víctima ante el Tribunal de Juicio y escuchándola con el fin de verificar la situación acerca del documento presentado para ese momento y que consta a folios 268 y 269 del expediente. Por consiguiente, el argumento del a-quo sobre la extemporaneidad en aplicación aislada del artículo 17 párrafo 4º del Código Procesal Penal para no admitir la revocatoria de la instancia no era de recibo. El citado defecto procesal supuso un perjuicio no sólo para la víctima H.E.N.N. en los términos expuestos, sino también para el imputado Edward Arguedas Calderón al violentarse su derecho a la legalidad en la tramitación de un proceso penal en su contra previsto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, así como en el artículo 1 del Código Procesal Penal. Al imputado Arguedas Calderón le asistía el derecho a ser juzgado con observancia estricta de las garantías, facultades y derechos previstos por las normas jurídico-procesales para las personas. Como sucedió en el presente caso, la inobservancia de los derechos de la víctima incidió negativamente en la situación del representado de quien recurre, lo que permite comprender el perjuicio que justifica el vicio en este análisis casacional. VII) Por último, si bien la víctima H.E.N.N. tenía 16 años de edad para el momento del suceso delictivo, por imperativo legal su concreta minoría de edad no representa ningún obstáculo que le impida revocar la instancia, como lo ha explicado esta Sala el citado voto número 1079-2001 de 9 de noviembre de 2001. VIII) Por las razones expuestas, el

Tribunal Penal de Juicio conculcó el derecho del imputado Arguedas Calderón a un debido proceso al no reconocerle ni garantizarle un derecho a la víctima que le había sido negado a ésta en etapas previas del proceso y que, en realidad, extinguía la acción penal en favor de aquél. De conformidad con el artículo 450 del Código Procesal Penal se declara la nulidad de la sentencia impugnada así como del debate que le precedió y, en este acto, se absuelve al imputado Arguedas Calderón por el delito de violación que se le venía atribuyendo en perjuicio de H.E.N.N., al revocar ésta la instancia y tenerse por extinguida la acción penal."

b. Análisis Normativa y Jurisprudencial sobre los Casos en que Procede la Revocatoria de la Instancia

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

" I V. Por último, se reclama e rrónea aplicación de la ley sustantiva (artículo 158 del Código Penal) e inobservancia de los artículos 1, 30 y 156 ibídem : Inicia su impugnación, resaltando que ninguna otra persona intervino en la comisión de los hechos. Por esa razón, expone que los acontecimientos debieron calificarse como constitutivos del delito de violación, contemplado en el artículo 156 inciso 3) del Código sustantivo. Así las cosas, considera que era procedente la revocatoria de la instancia que oportunamente fuera incoada por la perjudicada V.Ch., el 7 de febrero del año en curso (artículo 18 incisos a) y b) del Código Procesal Penal). El reclamo no es atendible: Con el propósito de resolver adecuadamente la impugnación, resulta imprescindible destacar los hechos que el Tribunal tuvo por demostrados. Así - en lo que interesa - se acreditó que: "... H) Estando en el sitio, concretamente en una planicie que se utiliza de mirador, los dos acusados de común acuerdo, decidieron mantener relaciones sexuales con la ofendida, A.C., utilizando para ello la fuerza física. Es así como Gerardo Marín, quien conducía el automotor, tomó a A.C., a la fuerza la acostó sobre la batea del automotor, le quitó sus ropas, se desnudó, la amenazó con matarla si no se dejaba y mantuvo relaciones con A.C., sin que ésta lo consintiera. I) Acto seguido, José Marcial sin el consentimiento de A.C., se posó sobre su cuerpo y a la fuerza mantuvo relaciones sexuales con la perjudicada introduciéndole el pene en su vagina ..." (Cfr. folios 408 a 409). (El subrayado no es del original). Ahora bien, la calificación jurídica de los hechos como constitutivos del delito de violación agravada fue correcta, porque en la especie se comprobó la realización de un acceso carnal, estando la víctima incapacitada para resistir e interviniendo dos personas (artículos 156 inciso 3) y 158 del Código Penal). En este sentido, debe recordarse que con anterioridad esta Sala ha establecido que: "... el hecho de agravar el delito de Violación cuando se comete " con

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el concurso de una o más personas " según lo dispone el artículo 158 *ibid*, ha sido bastante discutido, no solo en nuestro país (cfr. al respecto obra de Llobet y Rivero; Comentario al Código Penal; edit. Juricentro, 1989. ps. 244 y 245), sino en todos aquellos cuyas legislaciones contemplan la misma circunstancia de agravación, pues resulta indudable que la "conurrencia" debe producirse a nivel de autoría (además del autor, deben concurrir una o más personas en calidad de coautores) y no de "participación" (cómplice o instigador); inclusive alguna doctrina excluye de esa pluralidad de agentes al autor mediato y al garante (Llobet y Rivero, *ob. cit.* p. 244 al final). La posición que ha prevalecido, según la doctrina y la jurisprudencia, es que -identificándose la palabra "concurso" con concurrencia- ciertamente el fundamento de la agravante reside en que cuando se comete el hecho con el concurso de una o más personas, se facilita notablemente la ejecución de este tipo de delitos, aminorando la resistencia de la víctima, porque aunque el acceso carnal de dos o más personas se realice en perjuicio de aquélla en momentos sucesivos (ya que de lo contrario habría que admitir el absurdo de que debe ser concomitante para que se agrave el delito de Violación), la gravedad del hecho estriba en que la intervención de tales sujetos sirve para disminuir o anular prácticamente toda capacidad de resistencia, intensificado el ataque a la libertad sexual (cfr. al respecto obra de Breglia Arias y Gauna; Código Penal Comentado, anotado y concordado; Edit. Astrea, Buenos Aires, 1987, ps. 390 y 391)...". (Sentencia número V-351-F, de 9:35 horas del 23 de noviembre de 1.990). Así, admitiendo como adecuada la subsunción realizada por el sentenciador, en la especie era legalmente imposible sobreseer al acusado por revocatoria de la instancia. En efecto, el artículo 17, párrafo cuarto, del Código Procesal Penal, dispone que la víctima o su representante pueden revocar la instancia en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio. La revocatoria de esa iniciativa particular debe deducirse en la fase preparatoria, o en el período intermedio del proceso, pues de acogerse lo será en el momento procesal previo en que correspondería dictar el auto de apertura a juicio. En los delitos en que la promoción y prosecución de la acción penal pública depende de una iniciativa del damnificado - y la violación es uno de ellos conforme el artículo 18, inciso a) *ibídem* - el efecto inmediato de la revocatoria de la instancia consiste en extinguir el ejercicio de la acción penal, siendo éste uno de los supuestos para dictar sentencia de sobreseimiento definitivo (art. 311 inciso d) del Código de rito). Ahora bien, sobre el tema en particular, la jurisprudencia de esta Sala interpretó que la revocatoria de la instancia no era viable en procesos en que se trate de salvaguardar los derechos de un menor o se pretenda constatar hechos eventualmente cometidos en

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

detrimento suyo (Ver voto No. 1.040-1.999, de 10:30 horas del 20 de agosto de 1.999). No obstante ello, recientemente se ha replanteado dicha posición, considerándose que el menor de edad puede revocar la instancia, pues el principio de interés superior del niño no exige necesariamente que las causas penales culminen necesariamente tras la realización de un debate (Ver voto No. 1.079-2.001, de 9:25 horas del 9 de noviembre de 2.001). Posteriormente, en un pronunciamiento vinculante erga omnes, el Tribunal Constitucional interpretó que no cabía revocar la instancia en supuestos de violación agravada o calificada y en tal tesitura, estableció que: "... El artículo 18 del Código Procesal Penal amplía con respecto a la legislación anterior la cantidad de delitos considerados de acción pública perseguibles a instancia privada. Con relación a los delitos cuyo bien jurídico tutelado lo constituye la libertad sexual se consideran de acción pública a instancia privada las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad, la violación cuando la persona ofendida sea mayor de quince años no se halle privada de razón o incapacitada para resistir (inciso a) y las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas. La nomenclatura que utiliza este artículo no coincide del todo con la utilizada por el Código Penal vigente, por ejemplo, en este último no se contempla ninguna figura denominada relaciones sexuales consentidas o agresiones sexuales.- Sin embargo es claro que se incluyen dentro del concepto de agresiones sexuales sólo las que no se encuentran incluidas expresamente en el inciso a) del artículo 18, dado que si el legislador hubiera querido incluir a esos tipos penales, entre ellos, la violación, así lo habría hecho claramente.- Esa ampliación del catálogo de delitos que son dependientes de instancia privada se origina en la filosofía del renacimiento de la participación de la víctima en el proceso penal que inspira la nueva normativa e implica el otorgarle a ésta la posibilidad de decidir tanto el inicio del proceso como su finalización. El artículo 17 del Código Procesal Penal en el párrafo cuarto, refiere que la víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, claro está, cuando se trata de delitos de instancia privada o de acción pública a instancia privada.- La decisión de cuáles delitos son objeto de acción pública y cuáles de acción privada es de competencia exclusiva del legislador quien dentro del marco del diseño de la política criminal crea y define las conductas delictivas con sus correlativas consecuencias jurídicas así como las normas procesales. El accionante hace una comparación entre el delito de violación y el delito de abuso deshonesto agravado y refiere que en el primero sí existe la posibilidad de revocar la instancia y en el segundo no. Esa

afirmación no es verdadera. El único caso en que se puede revocar la instancia con relación a la imputación de hechos constitutivos del delito de violación es cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se hallare privada de razón o esté incapacitada para resistir. Los demás casos de violación son de acción pública en razón de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 18 del Código Procesal Penal, incluyendo claro está las figuras agravadas y calificadas. De manera que tanto en el caso de la violación agravada o calificada como en el del abuso deshonesto agravado o calificado, no es posible que la víctima revoque la instancia pues no está dentro de su poder de disposición por tratarse de delitos de acción pública. Aunado a ello, la condición de "profesional" que se prevalece del ejercicio de su cargo como agravante de la figura penal existe tanto para el caso de la violación como del abuso deshonesto.- En todo caso, se trata de dos figuras penales disímiles que el legislador puede regular conforme crea conveniente, siempre que la diferenciación no se fundamente en una razón ilegítima o discriminatoria contraria a los derechos humanos, esto es, no está obligado a otorgar el mismo trato a los autores de una y otra figura. Por todo lo expuesto, se concluye que no existe ninguna desigualdad de trato que reconocer así como tampoco ninguna irrazonabilidad o desproporcionalidad que haga inconstitucional la norma cuestionada...". (sentencia número 00993-a, de 16:21 horas del 16 de febrero de 1.999). Con este panorama legislativo y jurisprudencial, procede evaluar si en la especie se infringió o no, los preceptos aludidos. Después de realizar una minuciosa revisión de las diversas actas y resoluciones que constan agregadas al expediente, la Sala comprueba que A.C.V.Ch., solicitó revocar la instancia (folio 333). Por su parte, el Ministerio Público se opuso a tales

pretensiones (folio 352) y el Juzgado penal rechazó el pedido, mediante resolución agregada a los autos entre folios 355 a 357, tras considerar que como lo que se investigaba era la comisión del delito de violación en su modalidad agravada, no era factible aplicar aquella solución procesal alternativa."

c. Revocatoria de la Instancia Presentada Extemporáneamente

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"I. [...] En el denominado segundo motivo de revisión, se aduce por parte del gestionante, violación al debido proceso en razón de que, por falta de capacidad técnica de la defensa, quien fungía como defensor nunca se preocupó de señalar lugar para oír notificaciones del proceso, dejando al encartado en franca indefensión, ello sumado a que se irrespetaron las normas procesales relativas a la revocatoria de instancia por parte de la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

víctima, pues pese a que ésta presentó un escrito revocándola, tal solicitud no fue atendida. Este reclamo ya fue dirimido en un pronunciamiento sobre una revisión anterior y por ende resulta inadmisibile: En efecto, en la resolución 2001- 01077, de las 9:15 horas del 9 de noviembre de 2.001 dictada por esta Sala, se examinó el punto nuevamente enunciado por el gestionante, en esa ocasión se estableció que: " II. Contenido del presente procedimiento revisorio : Juan Carlos Madrigal Fallas y Rafael Ángel Gómez Guerrero (este último se adhirió a la demanda entablada por el primero; ver folios 198 y 238) solicitan se revise la sentencia N° 207-99, dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José a las 16:25 horas del 23 de febrero de 1999. Mediante dicho fallo se declaró al primero autor responsable del delito de Violación Agravada en perjuicio de M.S.C. y se le impuso la pena de doce años de prisión. Al segundo originalmente se le responsabilizó de igual forma que a Madrigal Fallas, pero esta Sala casó dicha resolución y lo declaró cómplice en la delincuencia indicada, imponiéndole la sanción privativa de libertad por diez años (ver sentencia N° 2000-1427 de las 10:00 horas del 15 de diciembre del 2000). Los impugnantes basan sus reclamos en el quebranto del debido proceso. Como primer motivo , alegan que se cometió un serio error en la tramitación del asunto principal, lo cual causó un perjuicio irreparable a sus intereses. Indican que la ofendida presentó un memorial -visible a folio 81- en el que revocaba la instancia. Explican que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José decidió rechazar tal solicitud por ser extemporánea -ver folio 82-. Manifiestan que dicha resolución no fue notificada a la defensa de aquel entonces y por ello no fue posible ejercer los medios impugnaticios correspondientes. Además, cuestionan el fondo mismo de ese auto, pues a su juicio el Juez debió haber interpretado el artículo 17 del Código Procesal Penal de la manera que mejor pudieran protegerse los intereses de los imputados. Estiman que aplicar rigurosamente los plazos procesales contraviene la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la revocatoria de la instancia -al igual que la aplicación de otros institutos, como el procedimiento abreviado- procede en cualquier tiempo y no está limitada por el dictado del auto de apertura a juicio . El reproche es improcedente . En efecto, en los folios 81 y 82 del expediente se aprecian el documento y la resolución a los que hacen referencia los demandantes. En cuanto a la revocatoria de la instancia prevista en el artículo 17 del Código Procesal Penal, debe tenerse presente que en esa disposición de ley se indica que puede hacerse tal cosa antes de que se ordene la apertura a juicio. Una vez dictado el auto en que se dispone esto último, ya no es procedente la revocatoria de la instancia. En ese sentido, la decisión del Juez Ewald Acuña Blanco es correcta, pues la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

víctima presentó su escrito el 10 de febrero de 1999, sea tres meses después de que el asunto había sido elevado a juicio (ver el auto correspondiente a partir del folio 67). Así las cosas, la gestión ciertamente es extemporánea. Cabe agregar que -tal como lo indica el Fiscal Lic. Miguel García Martínez al contestar la audiencia conferida por este Despacho; ver folios 246 y 247 principalmente- esta Sala ha sido muy clara al señalar que con la figura de la instancia privada los intereses que se trata de proteger son primordialmente los de la persona ofendida y no las del ofensor (véase especialmente la sentencia N° 1214-99, dictada a las 10:04 [sic] horas del 24 de setiembre de 1999, mencionada por el representante del Ministerio Público en esta instancia, en la que se trata a profundidad este tema). De conformidad con lo anterior, los aquí demandantes carecen de legitimación alguna para reclamar con base en el vicio que alegan, toda vez que la única que podría verse afectada por el rechazo de la solicitud para que se tuviera por revocada la instancia es la propia víctima, pero resulta que ella se hizo presente en el juicio y a viva voz responsabilizó a los hoy accionantes por lo sucedido (véanse los folios 96 y 97). Además, es cierto que la Sala Constitucional indicó en una resolución de 1999 (N° 5836-99 de las 17:18 horas del 27 de julio de 1999, citada en la demanda revisoria) que aún después de dictado el auto de apertura a juicio era procedente que el juez valorara en qué casos procedería aplicar el procedimiento abreviado u otros institutos (entre ellos el de la revocatoria de la instancia), si el imputado y la víctima así lo solicitaban. Sin embargo, ese criterio no era aplicable en esta causa debido a que la decisión denegatoria de la solicitud es casi cinco meses y medio más antigua que la última resolución de cita, lo cual evidencia que el Juez Acuña Blanco no estaba en posibilidad de aplicar el criterio que posteriormente iba a externar la Sala Constitucional. Además, esa tesis fue expresamente modificada por ese mismo órgano mediante el voto N° 2000-4983 de las 14:51 del 28 de junio del 2000, en el que, tras evacuar una consulta preceptiva de constitucionalidad (cabe acotar que ésta se formuló precisamente en virtud de que la sentencia N° 5836 -ya citada- significó un cambio en el criterio que tenía la Sala Constitucional hasta la fecha de emisión de esta última con respecto al tema de comentario), se indicó -en esencia- que no era violatorio del debido proceso rechazar la aplicación de institutos alternativos cuando se requiriese tal cosa después de haber pasado la oportunidad procesal para hacerlo. Es decir, se retomó la posición de que el respeto de los plazos procesales no es lesivo de los derechos fundamentales. Así las cosas, el hecho de que se rechazase la solicitud de revocar la instancia con base en que la gestión era extemporánea no constituye una afectación del debido proceso. Finalmente, cabe agregar que tampoco se aprecia en qué

medida la circunstancia de que no se les notificase la decisión del Juez Acuña Blanco les perjudica en su defensa, bajo el alegato de que esa situación les impidió ejercer los medios recursivos pertinentes (ver folio 207). Ello porque la petición negada se refiere a un instituto concebido para proteger principalmente los derechos de la víctima. Además, la defensa no hizo manifestación alguna en reclamo del supuesto defecto durante la audiencia oral y pública, convalidando así lo actuado por el Tribunal (véase el acta de debate en el folio 89). " Por todo lo anterior, se declara sin lugar este extremo de la demanda. " En consecuencia, al no fundamentarse este acápite de la revisión en razones diversas a las ya antes resueltas, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 421 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles este extremo de la demanda."

d. Análisis sobre la Procedencia Extemporánea de la Recovatoria de la Instancia

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

"III.- Sobre la situación jurídica. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis, el principio de legalidad que regía en el ejercicio de la acción penal, ha sido flexibilizado debido a la incorporación de diversos institutos procesales, entre ellos el criterio de oportunidad reglado. De manera que la persecución penal no será ejercida obligatoria e indiscriminadamente, sino con fundamento en criterios de conveniencia y utilidad, que serán aplicados de conformidad con la ley procesal, la política criminal del Estado y el interés de las partes en la solución del conflicto. En consecuencia, el Código Procesal Penal integra al sistema jurídico penal formas alternativas de finalización del proceso, a saber, la aplicación de criterios de oportunidad (artículos 22 a 24), la suspensión del procedimiento a prueba (artículos 25 a 29), la reparación integral del daño (artículo 30 inciso j), la conciliación (artículo 36), el proceso abreviado (artículos 373 a 375). Los principios en los que se funda el orden procesal penal vigente, para permitir el acceso de las partes a estas salidas procesales alternativas, están inspirados en una filosofía iushumanista, que concibe la potestad ius puniendi del Estado como un instrumento de justicia, cuya prioridad no es vigilar y castigar sino restituir la armonía social. Al respecto, el artículo 7 del Código Procesal Penal literalmente establece:

"Artículo 7.- Solución del conflicto. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

protagonistas".

En igual sentido, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, estipula:

"4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas".

Por lo tanto, interpretar restrictivamente el tiempo procesal de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estas acciones (criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba, conciliación, reparación integral del daño, proceso abreviado), significaría limitar en forma ilegítima el derecho que tienen las partes a obtener la pronta resolución de sus conflictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 41 de la Constitución Política, 8.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. De manera que la interpretación del tiempo procesal, tratándose de la aplicación de aquellos institutos jurídicos que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar el conflicto suscitado entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica la Parte General del Código Procesal Penal, en su artículo 7. No es posible, entonces, que se limite el acceso de las partes a la solución del conflicto, con fundamento en una interpretación restrictiva del tiempo procesal para la aplicación de tales institutos jurídicos expresamente contemplados en la ley procesal. En cuanto a este aspecto, procede transcribir el artículo 2 del Código Procesal Penal, que en lo conducente indica:

"Artículo 2.- Regla de interpretación. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento".

Verbigracia, los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal establecen que la revocatoria de instancia, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado podrán solicitarse "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio". Evidentemente, interpretar que una vez dictado el auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal) no procede, bajo ninguna circunstancia, la aplicación de los institutos jurídicos citados, constituye una interpretación literal del texto normativo. Sin embargo, una interpretación literal del tiempo procesal regulado en los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, limita el derecho conferido a los sujetos procesales, de obtener solución al conflicto mediante soluciones procesales alternativas después de ordenado el auto de apertura a juicio. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, esta interpretación literal deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase "en cualquier momento

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hasta antes de acordarse la apertura a juicio", que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto. De manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio -dado que limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas-, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes. En consecuencia, si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez deberá valorar, aún después del auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal), en qué casos procedería la aplicación de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado -verbigracia-, con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal."

FUENTES CITADAS:

- 1 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1328-2005, de las diez horas con quince minutos del dieciocho de noviembre de dos mil cinco.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 682-2003, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del siete de agosto de dos mil tres.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 535-2006, de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del siete de junio de dos mil seis.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 5836-1999, de las diecisiete horas con dieciocho minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve.